

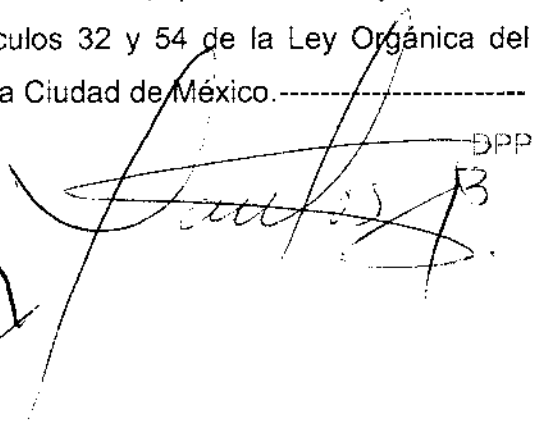
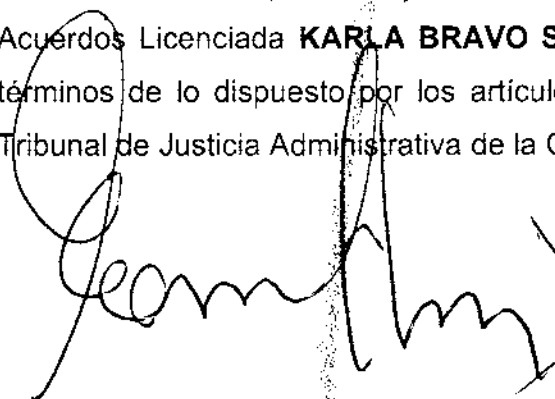


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56508/2021.
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.** Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

 DPP

El día treinta y uno de marzo de dos mil
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día primero de abril de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

▪ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

▪ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al

rubro, señalando como acto impugnado las boletas de sanción números de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX , así como su respectivo pago.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, ÚNICAMENTE por el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno , en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

3.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que exhibiera una copia de su oficio contestatorio de demanda, bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se tendría por no presentada la contestación ingresada el doce de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

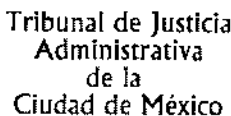
4.- Por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no presentada la contestación de demanda del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

5.- Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas los presentará, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

CONSIDERANDO:

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al





II.2.- Como **SEGUNDA** causal de improcedencia la representante legal de la autoridad fiscal demandada, manifiesta medularmente que respecto de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éstos sólo son

documentos que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituyen una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.-----

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, dado que el pago que se consigna en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, es consecuencia de los actos que se combaten, las boletas de sanción.-----

Es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine a dichos documentos, por su naturaleza constituyen resoluciones que encuadran en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito determinado por una autoridad administrativa; c).- Que en dicha documental se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de las multas impuestas.-----

De ahí que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

III- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este Juzgador, procede al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

En principio, conviene precisar que el actor adujo desconocer en su escrito de demanda el contenido de las boletas de sanción que impugna, pues estas no se le notificaron, por lo que, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, estaba obligada a exhibirlas a través de su oficio contestatorio de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:-----

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...".-----

De lo anterior, se desprende que cuando el actor aduzca desconocer los actos administrativos que pretenda impugnar en juicio, la autoridad a la que se le atribuyan los mismos, al contestar la demanda, deberá exhibirlos para que el actor los controvierta vía ampliación de demanda,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."-----

En este sentido, con fundamento en los artículos 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se tienen por ciertos los hechos y afirmaciones del actor.-----

Por lo tanto, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dichas faltas, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de las conductas transgresoras, y justificar así, la legalidad de las sanciones impuestas.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo su artículo 1º, así como el artículo 79 del citado ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente:** -----

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."-----

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”-----

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”-----

Sustenta todo lo anteriormente expuesto el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:-----

“Época: Novena Época

Registro: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1º.A.200 A

Página: 2159

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, **la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma**

oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2006. Exportadora Teziutlán, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2006-SS en que participó el presente criterio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56508/2021.
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(LO RESALTADO ES DE ESTA INSTRUCCIÓN)

Ahora bien, toda vez que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de las mismas también lo es, al ser frutos de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice: -----

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente fundados y motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, las boletas de sanción números de foDP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX asimismo, deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a la aplicación de los puntos de penalización respectivos; por otro lado, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagados por concepto de las multas declaradas nulas, lo anterior, en un término

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a list or a series of notes. The handwriting is cursive and somewhat faded.